



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-3/2020

**ACTOR:** PARTIDO UNIDAD  
POPULAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADORA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a catorce de mayo de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unidad Popular, el cual impugna la resolución de veinte de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente RA/01/2020 mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> que, a su vez, estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y

<sup>1</sup> En adelante podrá referirsele como Tribunal electoral local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas, IEEPCO.

actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2020.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE .....	30

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar por razones diversas** el sentido de la sentencia impugnada, pues si bien se considera equivocada la determinación del Tribunal Electoral local de no atender el planteamiento del actor sobre la constitucionalidad del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al tratarse de un nuevo acto de aplicación, lo cierto es que tal porción normativa es constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por tanto el partido actor finalmente no puede alcanzar su pretensión última de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-03/2019.** El diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante el cual estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil diecinueve.

2. **Recursos de Apelación.** El catorce y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, los Partidos Políticos del Trabajo, Unidad Popular, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México promovieron ante el Tribunal electoral local sendos recursos de apelación<sup>3</sup> en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, posteriormente, el dieciocho de ese mismo mes, el representante del Partido Unidad Popular promovió el diverso recurso de apelación RA/08/2019.

3. **Desistimiento.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el representante del Partido Unidad Popular solicitó que se le tuviera desistiéndose del recurso de apelación

---

<sup>3</sup> Identificados con las claves RA/02/2019, RA/03/2019, RA/04/2019, RA/05/2019 y RA/06/2019, respectivamente.

identificado con la clave RA/03/2019, mismo que fue ratificado el siete de marzo siguiente.

**4. Resolución de los recursos de apelación.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local resolvió los recursos de apelación referidos, en donde determinó sobreseer el recurso de apelación RA/08/2019, derivado de la extemporaneidad del escrito de demanda y la preclusión del derecho de acción del Partido ahora actor, y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019<sup>4</sup>.

**5.** Respecto al recurso de apelación RA/03/2019, se resolvió el desechamiento de plano del escrito de demanda, ante el desistimiento del Partido Unidad Popular.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2020.** El veinte de enero de dos mil veinte<sup>5</sup>, el Consejo General del IEEPCO aprobó el referido acuerdo, por el cual estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2020.

**7. Recurso de apelación.** El veintitrés de enero, el Representante del Partido Unidad Popular interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior, el cual fue radicado con la clave RA/01/2020.

---

<sup>4</sup> Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JRC-22/2019 y acumulados, misma que fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien desechó el escrito de demanda en el expediente SUP-REC-232/2019.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



**8. Resolución impugnada.** El veinte de marzo, el Tribunal responsable resolvió el recurso en cuestión y determinó confirmar el acuerdo impugnado en esa instancia.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** El treinta y uno de marzo, el Partido Unidad Popular, por conducto de su Representante Propietario Jesús Nolasco López, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

**10. Recepción y turno.** El tres de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-3/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2020; y por territorio, puesto que la mencionada entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de



la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo<sup>7</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

18. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>8</sup> en el que implementó la firma

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**19.** Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**20.** En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, porque la litis está relacionada con el estudio de la constitucionalidad de un precepto de la Ley General de Partidos Políticos, que incide de manera inmediata y directa sobre el porcentaje de distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponde a los partidos políticos en el Estado de Oaxaca para el año dos mil veinte, mismo que está transcurriendo.

**21.** En este sentido, a juicio de esta Sala Regional es necesario dotar de certeza y seguridad jurídica sobre los montos que les corresponden a los partidos políticos y con ello garantizar su funcionamiento efectivo, lo cual se materializara precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)





### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**22.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**23. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**24. Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la resolución controvertida fue notificada al actor el veinticinco de marzo<sup>10</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veintiséis al treinta y uno de marzo, mientras que la demanda se presentó el último día, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación consultable a fojas 117 y 118 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Se deben computar sólo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se deben descontar los días veintiocho y veintinueve de marzo, al

**25.** No pasa inadvertido que la responsable asentó como fecha de recepción del medio de impugnación en el aviso de ley correspondiente, la fecha treinta de marzo de la presente anualidad<sup>12</sup>.

**26. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político local, en el caso el Partido Unidad Popular.

**27.** En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que Jesús Nolasco López, quien se identifica como representante propietario del referido partido acreditado ante el Consejo General del Instituto electoral local, tiene reconocida la personería con la que se ostenta.

**28. Interés jurídico.** Este requisito se satisface toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia previa y argumenta, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada, al confirmar el acuerdo controvertido en la instancia local, violenta el principio de legalidad en materia electoral.

**29. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la

---

tratarse de sábado y domingo, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Visible en la foja 2 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-3/2020

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

30. Ello, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal Electoral local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

31. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

32. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"<sup>13</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**33.** Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 16, 17, 41, párrafo 2, y 133 de la Constitución federal.

**34. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**35.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>14</sup>.

37. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2020, lo cual puede incidir en los actos preparatorios del proceso electoral 2020-2021.

38. En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2000, de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>15</sup>

39. De ahí que sea necesario dilucidar la controversia planteada, ya que el acuerdo confirmado establece el presupuesto con el cual funcionan los institutos políticos a nivel local.

**40. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en la citada página electrónica.

posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, ordenar la modificación de la distribución de los montos del financiamiento público atinente.

**41.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y metodología**

**42.** La pretensión del partido político actor consiste totalmente en que esta Sala Regional revoque la sentencia de veinte de marzo, emitida por el Tribunal Electoral local, al resolver el recurso de apelación RA/01/2020, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020 emitido por el Consejo General del IEEPCO y, como consecuencia de ello, se entre al estudio en plenitud de jurisdicción respecto a su solicitud de inaplicación de la porción normativa del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, misma que realizó ante el propio órgano jurisdiccional local.

**43.** Lo anterior, al considerar que dicha disposición contraviene el principio constitucional de equidad, establecido en el artículo 41, fracción II de la Constitución Política Federal, y, para tales efectos plantea los siguientes agravios:



- Alega la vulneración al principio de legalidad y lo que el impetrante denomina como error judicial de la autoridad responsable, toda vez que ésta argumentó que la solicitud de inaplicación del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos; ya había sido atendida al resolver el expediente local con clave de identificación RA-08/2019 del índice del Tribunal Electoral local, el cual se desechó por causa de extemporaneidad y preclusión de derecho y, en consecuencia, no se entró al estudio de fondo. Por tanto, manifiesta que no existe una declaratoria firme respecto a la constitucionalidad de dicha norma y que no puede estribar dicha resolución en la heteroaplicación de la misma.

- Argumenta que existe una indebida motivación y fundamentación en la resolución impugnada por parte de la responsable al determinar que no se actualizó un nuevo acto de autoridad, y esto no conlleva a la renovación del plazo para atender su pretensión.

**44.** Al respecto, los planteamientos se analizarán en conjunto dada su estrecha relación. Dicho método de estudio y contestación de los motivos de disenso no le depara perjuicio al actor ya que lo verdaderamente relevante es que la totalidad de sus manifestaciones sean atendidas.

45. Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**.<sup>16</sup>

### **Postura de esta Sala Regional**

46. Esta Sala Regional considera que los agravios señalados si bien son **fundados**, finalmente devienen **inoperantes**, debido a que son insuficientes para revocar el acuerdo primigeniamente impugnado, como se verá a continuación.

### **Argumentos de la responsable**

47. En la resolución impugnada, el Tribunal Local, en lo que interesa, estimó que la norma general de la cual el actor solicitaba su inaplicación es una norma heteroaplicativa, y que era imprescindible el primer acto de aplicación para producir un menoscabo a su representado, el Partido Unidad Popular.

48. Puntualizó que la norma general en comento le fue aplicada al ahora partido actor por primera ocasión, el diez de enero de dos mil diecinueve con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, por medio del cual el Consejo General del IEEPCO estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2019.

49. Tan es así que el partido actor ya había solicitado su inaplicación, al promover el recurso de apelación identificado con la clave RA/08/2019 del índice del Tribunal local, mismo

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, páginas 5 y 6.





que fue desechado por extemporáneo y por la preclusión de su derecho de acción.

50. Además, indicó que dicha norma al ser aplicada al partido actor en idénticas circunstancias fácticas y jurídicas tanto en 2019 como en 2020 no cuenta ni contaba con representación en el Congreso del Estado de Oaxaca; por lo que, el Consejo General del IEEPCO le aplicó el referido artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

51. Derivado de lo anterior, la responsable consideró inviable analizar la inaplicación solicitada, al establecer que la emisión de un nuevo acto de autoridad, como lo es el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020 del Consejo General del IEEPCO, **no conlleva a la renovación del plazo** para atender su pretensión.

52. A juicio de este órgano jurisdiccional se estima equivocada la determinación del TEEO de no atender el planteamiento del actor sobre la constitucionalidad del numeral 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, bajo el argumento de que ya le había sido aplicada dicha norma con la emisión del aludido acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, aprobado el diez de enero de dos mil diecinueve y que la emisión de un nuevo acto de autoridad, como lo es el acuerdo IEEPCO-CG-01/2020 de veintitrés de enero no conlleva la renovación del plazo para atender su pretensión.

53. Lo anterior debido a que independientemente de su fecha de promulgación o aprobación, las normas electorales pueden

ser revisadas respecto a su tamiz constitucional en cada acto en que sean aplicadas.

**54.** Máxime si como en el caso, se reclama su constitucionalidad cuando se considera que por su situación concreta le comenzó a causar un perjuicio, en la medida en que, la norma aplicada surtirá sus efectos durante el ejercicio fiscal correspondiente al año en curso.

**55.** En otras palabras, contrario a lo asumido por la autoridad responsable, una ley electoral puede ser impugnada a partir de cada acto de aplicación que pueda afectar un derecho sustantivo.

**56.** Por tanto, aun de considerar que el acto controvertido en dos mil diecinueve fue el primer acto de aplicación de la ley; el hecho de que el Partido Unidad Popular lo haya impugnado y, entre otras cosas, la autoridad responsable lo sobreseyó por extemporáneo<sup>17</sup>, tal circunstancia no anula su derecho de impugnar actos posteriores de aplicación, como en el caso aconteció.

**57.** Ya que conforme con el sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; por lo que, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona,

---

<sup>17</sup> Expediente RA/08/2019 del índice del Tribunal Electoral local.



pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

**58.** Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **35/2013** de este Tribunal de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**<sup>18</sup>.

**59.** No obstante lo anterior, si bien le asiste la razón al partido político actor tal como ha sido señalado, lo cierto es que no puede alcanzar su pretensión última de revocar el acuerdo primigeniamente impugnado, por lo que finalmente su agravio deviene **inoperante**.

**60.** Lo anterior es así puesto que del análisis de la norma impugnada se constata que la misma es acorde con el marco constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**61.** Por tanto, finalmente se considera que el porcentaje para fijar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue conforme a Derecho.

**62.** En efecto, en el caso el partido político actor señala en esencia que la porción normativa del artículo 51, numeral 2 de

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47, así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=35/2013>

la Ley General de Partidos Políticos es inconstitucional debido a que se establece como elemento adicional contar con representación dentro del Congreso, no obstante que en la Constitución federal sólo prevé como parámetro de referencia para realizar la asignación de financiamiento público únicamente el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**63.** Así, la porción normativa que se tilda de inconstitucional, es del tenor literal siguiente<sup>19</sup>,:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:  
(...)

**2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

---

<sup>19</sup> De forma similar la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019, en la que analizó la constitucionalidad del citado precepto.



64. Ahora bien la Sala Superior al analizar el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019, sostuvo que se debe tener presente que la génesis del financiamiento público como derecho de los partidos políticos se encuentra previsto en la Constitución Federal, artículo 41,<sup>20</sup> en el cual se establecen las bases, a partir de las cuales, se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como su distribución.

---

<sup>20</sup> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.  
[...]

**II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

**El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

**65.** Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal,<sup>21</sup> mediante el cual se pormenoriza que el régimen de las elecciones locales debe ajustarse a las bases establecidas en la propia Constitución y en las Leyes Generales en la materia, las cuales garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

**66.** En esta línea, tocante a la ley reglamentaria en la materia,<sup>22</sup> el Congreso de la Unión promulgó la Ley General de Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal en la que se le otorga facultades para expedir leyes generales.<sup>23</sup>

**67.** Bajo esta lógica, se advierte que la citada ley reglamentaria es de orden público, de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y

---

<sup>21</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

<sup>22</sup> La ley General de Partidos Políticos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de dos mil catorce.

<sup>23</sup> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-3/2020

locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, en materias como las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el tema del financiamiento público.

**68.** Respecto al referido financiamiento público, en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

**69.** Asimismo, en el artículo 51, párrafo 1 del mismo ordenamiento general se prevé que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales; determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

**70.** Para ello, se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se

encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

**71.** El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá tal como se previó en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

**72. Por su parte, en el párrafo 2 del referido artículo 51 del multicitado ordenamiento, se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.**

**73.** En este contexto, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos es un ordenamiento reglamentario referente, entre otros, a la distribución de competencias, financiamiento público para institutos políticos nacionales y locales, así como su asignación conforme a los criterios y principios contemplados en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**74.** Así mismo, que el citado ordenamiento legal, fue expedido por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73





fracción XXIX-U, que faculta al órgano legislativo para que, a través de leyes generales, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

75. Ahora bien, sobre la constitucionalidad del citado precepto, se debe señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad, resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-50/2016, mediante el cual, entre otras hipótesis, examinó la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se determinó inaplicar el dispositivo legal en comento.

76. Lo anterior, en virtud de que consideró que la disposición normativa, no era legítima en función del fin perseguido, pues en realidad, constituía una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, alejándose de los márgenes delimitados por la Constitución Federal.

77. Así, determinó que a través del ordenamiento controvertido se instauró una regla de acceso al financiamiento público basado en la representación en el órgano legislativo, relegando con ello a la fuerza electoral que, como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

78. Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituía un componente a considerar en la

asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos se alejaba de la norma fundamental.

**79.** En ese sentido, la Sala Superior consideró que la medida contenida en el aludido precepto legal afectaba el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución.

**80.** Sin embargo, a la emisión de la resolución de ese juicio de revisión constitucional, diversos partidos políticos hicieron valer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros conceptos de validez, la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, concerniente al financiamiento público estatal condicionado a contar, por lo menos, con un representante en el Congreso local.

**81.** A dicha impugnación le correspondió la Acción de Inconstitucionalidad A.I 76/2016 y acumuladas, mediante la cual, en octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno reconoció la validez de la citada porción normativa; pues determinó que el legislador coahuilense, a partir de un ejercicio de confrontación de leyes locales, frente a las generales y la propia Constitución; se limitó a promulgar la Ley Electoral bajo los mismos parámetros que la Ley General de Partidos Políticos, la cual se emitió por el Congreso de la Unión en



ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en la Carta Magna.<sup>24</sup>

**82.** En efecto, estableció que el citado artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila reguló el tema de financiamiento público que corresponde a los partidos locales, dentro de las bases previstas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que, dispuso bajo los mismos términos y parámetros, la condición impuesta a los partidos políticos nacionales en la Ley General de Partidos Políticos.

**83.** Criterio que se considera obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, de rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”

**84.** Bajo esta lógica, la Sala Superior destacó dos premisas fundamentales<sup>25</sup> de la aludida acción de inconstitucionalidad; por una parte, se determinó que el contenido del citado artículo local decretado válido es similar a la disposición normativa inserta en la Ley General de Partidos Políticos; y por la otra, este cuerpo normativo es reglamentario de las bases y

<sup>24</sup> Artículo 73, fracción XXXIX-U de la Constitución Federal.

<sup>25</sup> Ello al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019.

principios aplicables a los institutos políticos dispuestos en la Constitución Federal, toda vez que el Congreso de la Unión la emitió en ejercicio de la facultad conferida por la propia Carta Magna dispuesta en el arábigo 73, fracción XXIX-U.

**85.** En este sentido, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente SUP-JRC-408/2016<sup>26</sup>, contempló el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la antes referida Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, consistente en la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

**86.** Así, la Sala Superior en el aludido juicio determinó que, toda vez que el Máximo Órgano Jurisdiccional del País resolvió la validez constitucional de la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario completo, los partidos políticos debían contar con representación en el Congreso local; desestimó el estudio de los planteamientos de constitucionalidad relativos al artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por ser materia de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**87.** Señalado lo anterior, en el caso, a juicio de esta Sala Regional, si bien en el particular se solicita la inaplicación de la porción normativa federal, 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, también lo es que ésta es equivalente al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y

---

<sup>26</sup> Resuelto el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.



numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral Local en Coahuila, la cual se examinó y declaró válida a través de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**88.** En este orden de ideas, al resultar identidad en el contenido e interpretación de la normativa controvertida con la previamente examinada, se determina que es válida la regla aplicada al Partido Unidad Popular que dispone el porcentaje de asignación de su financiamiento público sin tener representación en el Congreso local<sup>27</sup>.

**89.** Por lo anterior, cómo se adelantó, la norma impugnada es acorde con el marco constitucional, de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que han sido señalados.

**90.** Por tanto, se considera que el porcentaje para fijar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca fue conforme a Derecho.

**91.** En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar el sentido de la sentencia impugnada, por las razones que han sido expuestas.

**92.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con

---

<sup>27</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019.

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma por razones diversas** el sentido de la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia.

**Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>**, a todo interesado, así como al actor.

Personalmente, al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-3/2020

relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.